Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, 20 de septiembre de 2019.

Asunto	:	**Admite llamado en garantía**
Radicado No.	:	81001 3333 001 2018 00019 00
Demandante	:	Deysi Vega Jiménez y Otros
Demandado	:	Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y Municipio de Saravena
Medio de control	:	Reparación directa

Procederá el Despacho a realizar pronunciamiento sobre la solicitud del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, quien llamó en garantía a la UNIÓN TEMPORAL VALCOOP, CONSORCIO INTERSARAVENA y a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA.

ANTECEDENTES

1. El apoderado del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, señala que suscribió contrato No. 881 de 2016 con la Unión temporal VALCOOP cuyo objeto era *«Mejoramiento y mantenimiento de la carrera: La Lejía-Saravena, PR140+000AL PR150+000, RUTA 66 TRAMO 04».*

2. Así mismo celebró contrato No. 956 de 2016 con el Consorcio INTERSARAVENA siendo el objeto contractual la *«Interventoría para el mejoramiento y Mantenimiento de la carrera: La Lejía-Saravena, PR140+000AL PR150+000, RUTA 66 TRAMO 04»*

3. Indica además que firmó póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 con la compañía aseguradora MAPFRE COLOMBIA la cual se encontraba vigente para la época de los hechos.

4. En consecuencia, solicita llamar en garantía a la Unión Temporal VALCOOP y al Consorcio INTERSARAVENA quienes de acuerdo a las clausulas séptima y octava de los contratos suscritos, se obligaron a *«mantener indemne al Instituto frente a cualquier reclamación proveniente de terceros (...)»*; en cuanto a la compañía aseguradora MAPFRE COLOMBIA la llama en garantía para hacer efectiva la póliza suscrita en caso de una sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, establece que la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda, deberá *«contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención»* (Negrilla fuera del texto).

Del llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, se advierte que fue presentado oportunamente dentro del término[1] de contestación de la demanda, esto es el 9 de julio de 2018.

Ahora bien, sobre la UNIÓN TEMPORAL VALCOOP, CONSORCIO INTERSARAVENA y la compañía de seguros MAPFRE COLOMBIA, el artículo 225 ibídem establece que *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial*

[1] Del 23 de abril al 13 de julio de 2018 (fol. 120 c.1)

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

La procedencia del llamamiento en garantía surge en virtud de la relación legal o contractual entre la parte demandada y aquella a quien se cita en calidad de llamado.

Corolario de lo anterior, este Despacho revisará si se cumplen con los requisitos formales de ley (art. 225 del CPACA) para que proceda el llamamiento de la compañía de seguros:

REQUISITOS	**UNIÓN TEMPORAL VALCOOP**	**CONSORCIO INTERSARAVENA**	**MAPFRE COLOMBIA**
Existe dentro de los escritos, el nombre del llamado en garantía así como la identificación del su representante legal	Se registra a folio 1 del escrito de llamado en garantía, a Miguel Andrés Valderrama Medina como R/L.	Se registra a folio 1 del escrito de llamado en garantía, a Enrique Antonio Ramirez Quevedo como R/L.	Se registra a folio 1 del escrito de llamado en garantía.
Se indica el domicilio del llamado así como la dirección electrónica para efectos de notificaciones	Previa confirmación de la dirección allegada en el escrito de garantía, el Despacho considera que no solo debe notificarse al R/L de la entidad sino también a cada uno de los miembros que conforman la U.T, a los respectivos correos electrónicos suministrados en los registros mercantiles que anexaron en su propuesta de contratación: miguelvalderrana@hotmail.es colmucoop1@gmail.com temporalesuniones@gmail.com Dirección: **Calle 18 No. 3-45 Interior Lote 2 Manzana B, Condominio Industrial Terpel de Palermo – Huila**.	Previa confirmación de la dirección allegada en el escrito de garantía, el Despacho considera que no solo debe notificarse al R/L de la entidad sino también a cada uno de los miembros que conforman el Consorcio, a los respectivos correos electrónicos suministrados en los registros mercantiles que anexaron en su propuesta de contratación: enriqueramirez@yahoo.com jg2165@hotmail.com ingjorgeforero@yahoo.com gilbert569@hotmail.com jaimerincón444@hotmail.com consorciointersaravena@gmail.com Dirección: **Carrera 2A ESTE No. 71-64 de Tunja**.	Se observa que a folio 3 del escrito de llamado en garantía se registra la dirección: **Carrera 14 No. 96-34 piso 1 de Bogotá**. Frente a la dirección electrónica el despacho advierte que es una dirección de correo personal, pero en la contestación de la demanda se aporta la cámara de comercio de la aseguradora siendo la dirección de notificaciones: njudiciales@mapfre.com.co

Indica los hechos que soportan el llamamiento además de los fundamentos de derecho que lo sustentan	Se registra a folios 1 a 2 del escrito de llamado en garantía de Valcoop.	Se registra a folios 1 a 2 del escrito de llamado en garantía de Consorcio Intersaravena.	Se registra a folio 2 y 3 del escrito de llamado en garantía de Mapfre.
Registra la dirección de notificación de quien efectúa el llamamiento y la dirección para recibir notificaciones	Se registra a folio 3 del escrito de llamado en garantía de Valcoop.	Se registra a folio 3 del escrito de llamado en garantía de Consorcio Intersaravena.	Se registra a folio 3 del escrito de llamado en garantía de Mapfre.

Es de aclarar que si bien se ordena notificar a todas las partes que conforman la UNIÓN TEMPORAL VALCOOP y el CONSORCIO INTERSARAVENA, estos no pueden actuar de forma individual dentro del presente asunto, sino que deberán hacerlo como un todo o única persona, a través de los representes legales que designaron en su momento para cada caso, lo anterior conforme a lo señalado por el Consejo de Estado[2] en reiterados pronunciamientos.

Conforme a lo expuesto, el Despacho admitirá los llamados en garantía formulado por el Instituto Nacional de Vías.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS frente a la UNIÓN TEMPORAL VALCOOP, CONSORCIO INTERSARAVENA y la compañía de seguros MAPFRE COLOMBIA la compañía de seguros MAPFRE COLOMBIA.

SEGUNDO: Notificar personalmente al representante de la compañía de seguros MAPFRE COLOMBIA y a los representantes de la UNION TEMPORAL VALCOOP y CONSORCIO INTERSARAVENA, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), y por estado a la parte demandante y demandada.

TERCERO: Ordenar al apoderado del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, para que remita de forma inmediata a las llamadas en garantía, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de la contestación y sus anexos, copia del escrito de llamamiento en garantía sus documentos adjuntos y de este auto a la UNIÓN TEMPORAL VALCOOP, CONSORCIO INTERSARAVENA y MAPFRE COLOMBIA.

CUARTO: Otorgar el término de quince (15) días hábiles a la entidad llamada en garantía UNIÓN TEMPORAL VALCOOP, CONSORCIO INTERSARAVENA y MAPFRE COLOMBIA, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 de la Ley 1437 de 2011).

[2] Sección III, sentencia 25 septiembre 2013, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 19.933 y Sección III-Subsección B, sentencia 13 noviembre 2014, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, Exp. 26.799

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal de llamado en garantía.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en este proceso, al abogado JOHNY JAVIER CRISTANCHO CONDE, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.529.153 y Tarjeta Profesional No. 167.587 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder[3] a él conferido por el INVIAS (Art. 74 CGP).

SEXTO: Reconocer personería para actuar en este proceso, a la abogada AURORA PARDO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.154.828 de Saravena y Tarjeta Profesional No. 151.475 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder[4] a ella conferido por el Municipio de Saravena (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No.**0100** de fecha **23 de septiembre de 2019**.

La secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

GAD

[3] Folio 183 c. 1
[4] Folio 219 c. 1